

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13807** DE **23/12/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (iii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)”.

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá (...) iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos¹². (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁵.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional¹⁶, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo¹⁷, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹³ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”.

¹⁴ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

¹⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

¹⁷ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”¹⁸.

6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *“[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”¹⁹.*

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial²⁰.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; y, en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.

¹⁸ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

¹⁹ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

²⁰ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

6.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi²¹ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*²².

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*²³.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

²¹ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

²² Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²³ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

OCTAVO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley²⁴.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito²⁵, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley²⁶. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002²⁷ “(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017²⁸, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías²⁹.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado³⁰, con la colaboración y participación de todas las personas³¹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³². Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”³³.

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

²⁵ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: “Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

²⁷ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

²⁸ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. “Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción”.

no podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

²⁹ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

³⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público³⁴. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”³⁵, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros³⁶, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país³⁷.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³⁸, conductores³⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad⁴⁰, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad⁴¹.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”.

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política⁴², se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Lo anterior quedó establecido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020⁴³ de la siguiente manera:

“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”.

³⁸ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**”.

⁴² Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.

⁴³ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades son indispensables para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la instalación y puesta en operación de los SAST, en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el control del tránsito incide con el transporte de las personas y las cosas que permiten prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a los organismos de tránsito, verifique que los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la aplicación de las normas de tránsito⁴⁴ en su jurisdicción, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018 respecto de la instalación y operación de los SAST, durante la emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19.

NOVENO: Que el 22 de marzo de 2018 el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial expidieron la Resolución 718 de 2018 por medio de la cual *“[s]e reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*. Sin embargo, con posterioridad se identificó la necesidad de actualizar la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de fortalecer ciertos aspectos frente a las disposiciones de la Resolución 718 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el día 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución No. 20203040011245 por medio de la cual *“[s]e establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”* que rige a partir de publicación y deroga la Resolución 718 de 2018.

En el artículo 22 de la Resolución No. 20203040011245 se señaló que *“[d]e conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”*.

En esa medida, para el caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 20203040011245, esto es el 20 de agosto de 2020, se debe aplicar y revisar el cumplimiento de los requisitos de operación e instalación de los SAST a la luz de lo dispuesto en la Resolución 718

⁴⁴ De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*. (Subrayado fuera del texto original):

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de 2018. Lo anterior, dando aplicación a la regla general de los efectos de la ley en el tiempo, denominada irretroactividad la cual es *“entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”*⁴⁵.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN** (en adelante **INTRASFUN** o el Investigado).

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió varias quejas en las que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte del Investigado⁴⁶, relacionadas con SAST instalados en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó dos (2) requerimientos de información⁴⁷ al **INTRASFUN** para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de instalación y de operación de SAST en su jurisdicción, los cuales fueron contestados extemporáneamente por el Investigado, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20205320277502 del 3 de abril de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por los ciudadanos, los requerimientos de información realizados y la respuesta a los mismos que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del **INTRASFUN** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito, el cual posiblemente permanece en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica por el COVID-19.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (14.1) el **INTRASFUN** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST, sin el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para ello.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Los SAST competencia del **INTRASFUN** presuntamente no cumplen con los requisitos de operación consagrados en la normatividad vigente

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST competencia del **INTRASFUN** presuntamente no cumplen con los requisitos de operación consagrados en la normatividad vigente, haciendo referencia a (i) la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, y (iii) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente al **INTRASFUN**. Veamos:

14.1.1 Respecto de la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST

14.1.1.1 Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017⁴⁸ corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las

⁴⁵ H. Corte Constitucional Sentencia 619 de 2001.

⁴⁶ Radicado Supertransporte No. 20195605801972 del 12/09/2019, 20195606137372 del 27/12/2019, 20205320041662 del 16/01/20 y 20205320064452 23/01/2020.

⁴⁷ Oficios de Salida Supertransporte Nos. 20198300625691 del 19/11/2019 y 20198000640791 del 25/11/2019.

⁴⁸ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción⁴⁹. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor⁵⁰.

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No obstante, se estableció en el artículo 2°⁵¹ de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵², que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el Ministerio de Transporte⁵³, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁵⁴.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁵⁵, en la que entre otras cosas, en el párrafo primero del artículo 7° se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁵⁶, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

⁴⁹ Ley 1843 de 2017. Artículo 4.

⁵⁰ Párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. “Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

Artículo 1° de la Ley 769 de 2002. “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.

⁵¹ Ley 1843 de 2017. Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) “[l]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...).”

⁵² “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

⁵³ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Párrafo Transitorio. “Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

⁵⁴ Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. “La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

⁵⁵ “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.

⁵⁶ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

14.1.1.2 Autorización con anterioridad al 14 de julio de 2017

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁵⁷, y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

14.1.2. Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁵⁸ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

Así, de conformidad con lo estipulado en la precitada Resolución, los organismos de tránsito deben instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁵⁹, mediante las cuales se informe que una determinada zona, es monitoreada por un SAST. De igual forma, las señales podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, que siempre y en todo momento deberá mostrar el aviso de "detección electrónica"⁶⁰. Los criterios que debe cumplir la señalización varían según la vía en que se encuentre ubicado el SAST, el tipo de infracción que se busca detectar, y la clase de dispositivo de detección que se use. Veamos:

14.1.2.1. Señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad, deben estar ubicados con una antelación de 500 metros de distancia al punto en el que se encuentre el mismo. Si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos⁶¹.

Respecto de los SAST instalados para la detección de otras infracciones de tránsito, la señal instalada debe ser SI-27 con el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal reglamentaria debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-⁶².

⁵⁷ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley-, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

⁵⁸ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. "La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

⁵⁹ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. "Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro".

⁶⁰ Resolución 718 de 2018. Artículo 10.

⁶¹ Ídem.

⁶² "2.2.2 Características. 2.2.2.1 Forma y Color. (...) En el caso en que se requiera adosar placas informativas que las complementen, éstas deben ser de forma rectangular, fondo blanco, orlas rojas y textos, flechas y números de color negro, y con su ancho no superior al de la señal. 2.2.2.2 Mensaje. Además de comunicar a los usuarios sobre limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones a través de símbolos, puede ser necesario complementar el mensaje de la señal con una leyenda (...) 2.2.2.3 Ubicación. Las señales reglamentarias deben ser colocadas en el lugar donde se requiera establecer la

14.1.2.2. Señalización de los SAST fijos en vías urbanas

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad local de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. De igual manera, si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Tal y como sucede con los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, aquellos instalados en las vías urbanas para la detección de otras infracciones de tránsito, deben contar con la señal SI-27 que contenga el texto "*Detección Electrónica*", o en su defecto la señal debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que contenga el texto "*Detección Electrónica*", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia⁶³.

En cuanto a la ubicación, todas las señales que adviertan sobre la existencia de SAST para la detección de cualquier tipo de infracción en vías urbanas, deben ubicarse conforme a lo dispuesto en los estudios técnicos elaborados por la autoridad de tránsito respectiva.

14.1.2.3. Señalización de los equipos de detección móvil

En lo que respecta a la señalización que informa sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se dispuso que deben instalarse en la vía señales visibles, que adviertan que la misma es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de tales zonas.

La ubicación y las zonas de las señales de advertencia en la vía, deben ubicarse teniendo en cuenta los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito correspondientes.

Finalmente, es importante resaltar que toda señalización debe cumplir las disposiciones técnicas consagradas en el Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

14.1.3 Respecto de la verificación de los SAST autorizados al INTRASFUN

Teniendo en cuenta lo expuesto, el 23 de diciembre de 2020, esta Dirección realizó la consulta de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte en su página web⁶⁴. El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos denominado "FUNDACIÓN", el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)\\Julio Garzón\\Videos 23122020. Dicho archivo se encuentra a disposición del Investigado o de los terceros interesados.

En dicha consulta se evidenció que en el municipio de Fundación, Magdalena, y a cargo del Investigado, para la fecha de apertura de la presente investigación se encuentran autorizados dos (2) puntos, como se muestra a continuación:

regulación, y si las condiciones del tránsito o de la vía lo hacen necesario, pueden ser repetidas al costado izquierdo, a fin de garantizar su observación y respeto."

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ministerio de Transporte. Ubicaciones SAST aprobadas. En: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=35. Consultado el 23 de diciembre de 2020. Recuperado de Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)\\Julio Garzón\\Videos 21122020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 1. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=35, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Fundación, Magdalena. Punto No. 1. RUTA 4518 TRONCAL DEL CARIBE "RUTA DEL SOL 3" PR-32 +500 autorizado el 10/05/2019.

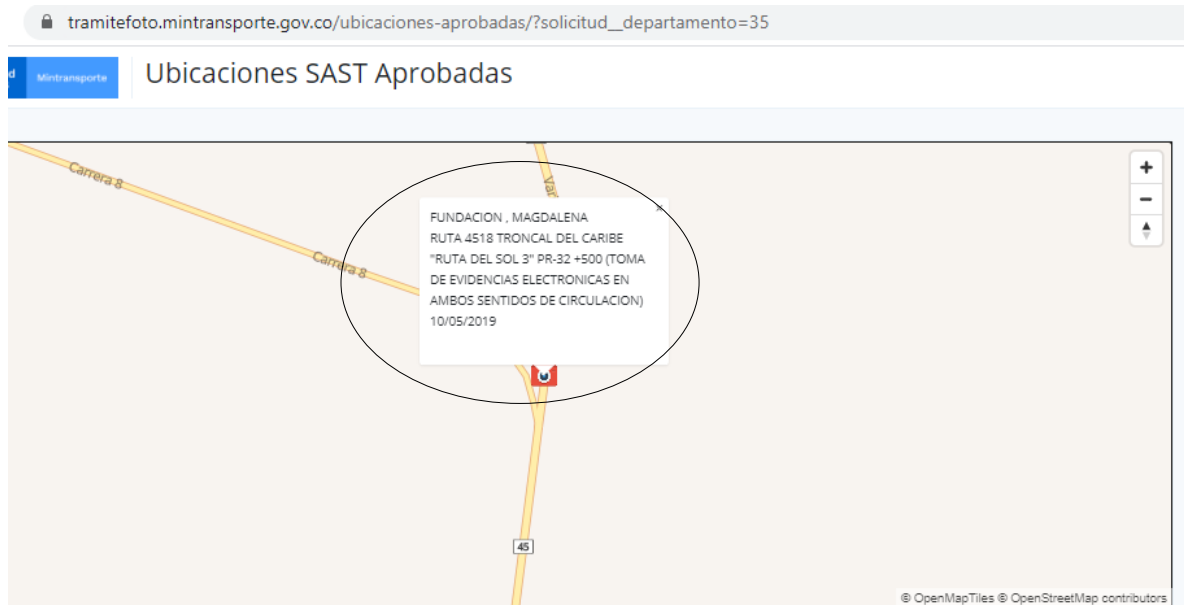


Imagen No. 2. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=35, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Fundación, Magdalena. Punto No. 2. VIA NACIONAL TRONCAL DEL CARIBE RUTA 4518 PR 15 + 200, autorizado el 2/12/2020.



Así, de acuerdo con la información pública que obra en la página del Ministerio de Transporte, le fueron autorizados al **INTRASFUN** la puesta en marcha de los SAST que se relacionan a continuación: uno (1) el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y otro el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, a pesar que el **INTRASFUN** se encuentra autorizada para hacer uso de dos (2) SAST para la detección de infracciones de tránsito en su jurisdicción, se tiene que, conforme a múltiples quejas presentadas ante la Superintendencia de Transporte, presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo haciendo uso de uno de sus SAST sin contar con la debida señalización que advierta sobre su existencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. El 12 de septiembre de 2019⁶⁵, el señor Alfredo Angarita Quintero puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con el **INTRASFUN**, toda vez que presuntamente dicha autoridad de tránsito ha impuesto ordenes de comparendo a través del SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe “Ruta El Sol 3” PR-32+500, sin que posiblemente exista señalización que advierta de su existencia. Lo anterior lo afirma el ciudadano en los siguientes términos:

“1. Con fecha 08 de agosto de 2019 me dirigía por la vía Fundación- Ocaña. En el punto, según reza la copia del comparendo, PP 32+500 según lo manifiesta el oficio de comparendo iba en mi carro de placas HNT381, supuestamente a una velocidad de 50 KM/H y los supuestamente reglamentado dice ser 30 KM/H.

2. La foto multa se validó el día 2019-08-12, según comparendo

3. En la foto del comparendo aparece una señalización que indica curva, No se perciben viviendas, escuela, etc. Solo bosque.

4. El comparendo es el número 472880000002473815.

5. La norma sobre ubicación de cámaras electrónicas, fijas y móviles indica: señalización respectiva de ubicación 500 mts, sitio visible. Nada de esto se percibe en el caso presente. (...). (Sic) (Subrayado fuera de texto original).

De lo manifestado por el ciudadano es posible concluir que el **INTRASFUN** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo haciendo uso del SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe “Ruta del Sol 3” Pr-32+500, sin contar con la respectiva señalización que permita informar a los conductores de su existencia y que cumpla con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.

2. En el mismo sentido el señor Julián Andrés Calixto Ortega⁶⁶, en comunicación del 27 de diciembre de 2019 manifestó a esta entidad que: “[p]resento queja de dos comparendos por fotomulta que se me colocaron el día 30 de julio de 2019 en el sector de fundacion magdalena, estos nunca se me informaron hasta hace unos 5 días que me llegó la notificación vía mensaje de texto a mi celular, a parte en el sector no había señalización de la instalación de la cámara, ni por waze se reportó la cámara con lo cual se me colocó el comparendo. Como se puede observar en las fotografías del comparendo la cámara estaba escondida en el lugar, agradezco me puedan colaborar en que debo realizar y si con ustedes puedo tramitar esta queja”. (Sic).

Con la finalidad de fundamentar lo anterior, el ciudadano adjunta en su comunicación las siguientes imágenes:

Espacio en blanco

⁶⁵ Radicado Supertransporte No. 20195605801972 del 12/09/2019

⁶⁶ Radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 3. Notificación de Comparendo Único Nacional No. 4728800000024736904. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019.

NOTIFICACION DE COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 4728800000024736904	
1. FECHA Y HORA	
AÑO MES HORA MINUTOS	
2019 1 2 3 4 0 1 2 3 4 5 6 7 0 10	
DIA 5 6 7 8 8 8 9 10 11 12 13 15 20 30	
30 9 10 11 12 16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	
2. LUGAR DE LA INFRACCION(VIA, KILOMETRO, SITIO O DIRECCION)	
VIA PRINCIPAL VIA SECUNDARIA MUNICIPIO LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA TIPO DE VIA FUNDACION FUNDACION	
3. PLACA (MARQUE LETRAS)	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE NUMERO)	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 A B C D	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 A B C D	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 A B C D	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 A B C D	
5. CODIGO DE INFRACCION	
A B C D E F G H I J	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
6. CLASE DE SERVICIO	
DIPLOMATICO OFICIAL PARTICULAR PUBLICO	
7. TIPO DE VEHICULO	
BICICLETA O TRICICLO CAMION	
TRACCION VOLQUETA	
AUTOMOVIL X TRACTOCAMION	
CAMPERO MOTOCICLO	
MICROBUS MOTOCARRIL	
BUSETA MOTOCICLETA	
BUS CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO REMOLQUE/REMI	
8. RADIO DE ACCION	
Nacional X Municipal PASAJEROS MIXTO CARGA	
9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS	
COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL	
10. DATOS DEL INFRACCION	
TIPO DOCUMENTO NUMERO DE IDENTIFICACION	
C.C. T.L. C.E. PASAP. 9 1 8 2 9 8 8 8 - - -	
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO CATEGORIA	
EXP. VENC. NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	
D I S M N A A JULIAN ANDRES CALITO ORTEGA	
12. LICENCIA DE TRANSITO	
Org. de Tr. NUMERO DEL DOCUMENTO	
13. DATOS DEL PROPIETARIO	
TIPO DOCUMENTO NUMERO DE IDENTIFICACION NOMBRES Y APELLIDOS	
C.C. T.L. C.E. PASAP. 9 1 8 2 9 8 8 8 - - - JULIAN ANDRES CALITO ORTEGA	
14. DATOS DE LA EMPRESA	
NOMBRE TARJETA DE OPERACION N°	
NET	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
NOMBRE Y APELLIDOS YOLIANA LOPEZ PLACA 802 ENTIDAD Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación	
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO DEBERA CUBRIR LA INFRACCION DETECTADA POR SISTEMAS ELECTRONICOS Y ENTREGAR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O EN SU DEFENSA, AL AGENTE DE TRANSITO PUBLICO, CONFORME A LA LEY 1712 DE 2014, O AL AGENTE DE TRANSITO PUBLICO, CONFORME A LA LEY 1712 DE 2014, O AL AGENTE DE TRANSITO PUBLICO, CONFORME A LA LEY 1712 DE 2014.	
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION	
PASEO N° PLACA GRUA CONDUCTIVO NUMERO	
DIRECCION DEL PASEO PLACA GRUA	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE	
Fecha de validación: 2019-07-30	
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	
NOMBRE Y APELLIDOS CC No. DIRECCION TELEFONO	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCION FIRMA DEL TESTIGO	

Imagen No. 4. Aviso de infracción de tránsito detectada por sistemas electrónicos. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019.

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE INTRASFUN	
AVISO DE INFRACCION DE TRANSITO DETECTADA POR SISTEMAS ELECTRONICOS	
MARCA: MAZDA PLACA: IRO248 LIMITE: 30 VELOCIDAD: 61,27 Km/h	
Señor(a): JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA (Cedula de ciudadanía / 51529855)	
Dirección: c/33 N 11/83 BARRIO CENTRO (BUCARAMANGA)	
No. Comparendo.: 4728800000024736904 Teléfono: 6428833	
Fecha de evidencia: 2019-07-22 Fecha validación: 2019-07-30	
Infracción: D07 - Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.	
PAGOS: Para consultas y pagos favor dirigirse al tránsito de su ciudad o ingresar a www.simit.org.co	
Si usted comparece al Organismo de Tránsito y Transporte INTRASFUN, dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpaado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpaado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpaado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.	
OBSERVACION: Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.	
DESCUENTOS: 1 a 11 días hábiles 50%. 12 a 26 días hábiles 25% del valor de la multa. Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el Organismo de Tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del 100% de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.	
Dirección: Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca (Fundación - Mag.) - Email: comparendos@supretransito.gov.co	
HORARIO: Lunes a Viernes de 8:00 a 12 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m., Tel.: (5) 4140155 - 3176579785	

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 5. Notificación de Comparendo Único Nacional No. 4728800000024736903. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019.

NOTIFICACION DE COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 4728800000024736903			
1. FECHA Y HORA			
AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2019	1	2	3
DÍA	5	6	7
30	9	10	11
2. LUGAR DE LA INFRACCION(VIA, KILOMETRO, SITIO O DIRECCION)			
VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA	
TIPO DE VIA		TIPO DE VIA	
3. PLACA (MARQUE LETRAS)		3. PLACA (MARQUE LETRAS)	
4. PLACA (MARQUE NUMERO)		4. PLACA (MARQUE NUMERO)	
5. CODIGO DE INFRACCION		5. CODIGO DE INFRACCION	
6. CLASE DE SERVICIO		6. CLASE DE SERVICIO	
7. TIPO DE VEHICULO		7. TIPO DE VEHICULO	
8. RADIO DE ACCION		8. RADIO DE ACCION	
9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS		9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS	
10. DATOS DEL INFRACCION		10. DATOS DEL INFRACCION	
11. TIPO DE INFRACCION		11. TIPO DE INFRACCION	
12. LICENCIA DE TRANSITO		12. LICENCIA DE TRANSITO	
13. DATOS DEL PROPIETARIO		13. DATOS DEL PROPIETARIO	
14. DATOS DE LA EMPRESA		14. DATOS DE LA EMPRESA	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO		15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION		16. DATOS DE LA INMOVILIZACION	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE		17. OBSERVACIONES DEL AGENTE	
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE		18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCION	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCION	

Imagen No. 6. Aviso de infracción de tránsito detectada por sistemas electrónicos. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019.

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE INTRASFUN			
AVISO DE INFRACCION DE TRANSITO DETECTADA POR SISTEMAS ELECTRONICOS			
MARCA:	MAZDA	PLACA:	IRO248
LIMITE:	30	VELOCIDAD:	61,27 Km/h
Sección 19 de 200 Ruta 4510 - Finca Caba, Caba, Chiriquí, Panamá			
Fecha: 22/07/2019 14:13:14, velocidad: 38 km/h, velocidad máxima: 30 km/h			
Comparendo: 4728800000024736903			
Señor(a):	JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA (Cedula de ciudadanía / 91529855)		
Dirección:	c/33 N 11/83 BARRIO CENTRO (BUCARAMANGA)		
No. Comparendo:	4728800000024736903	Teléfono:	6428833
Fecha de evidencia:	2019-07-22	Fecha validación:	2019-07-30
Infracción:	C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.		
PAGOS:	Para consultas y pagos favor dirigirse al tránsito de su ciudad o ingresar a www.simit.org.co		
Si vase comparecer al Organismo de Instituto de Tránsito y Transporte INTRASFUN, dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpa podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpa podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpa no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpa. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.			
OBSERVACION: Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.			
DESCUENTOS: 1 a 11 días hábiles 50%. 12 a 26 días hábiles 25% del valor de la multa. Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el Organismo de Tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del 100% de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.			
Dirección:	Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca (Fundación - Mag.) - Email: comparendos@sopremavi.com		
HORARIO:	Lunes a Viernes de 8:00 a 12 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m., Tel: (5) 4140155 - 3176579785		

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3. De otra parte, el 16 de enero de 2020⁶⁷, la señora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, puso en conocimiento lo siguiente:

“1. El pasado 22 de septiembre de 2019, el conductor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.238, quien conduce el vehículo de placas SRM-696 de propiedad de la empresa IMPOCOMA S.A.S, siendo aproximadamente las 3:26 pm, se desplazaba por la Zona donde se encontraba ubicado el dispositivo de FOTOMULTAS, sin las respectivas señales de su ubicación y sin el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 718 del 22 de marzo de 2018 “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.

(...)

4. La situación irregular que se evidencia en el video adjunto a la presente queja, se presenta muy frecuentemente, por lo tanto se hace necesario que se inicie una investigación en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN- MAGDALENA- INTRASFUN, porque está levantando infracciones diariamente, sin cumplir con los protocolos establecidos en la normatividad colombiana”. (Sic).

4. En el mismo sentido, el día 23 de enero de 2020⁶⁸, la señora María Concepción Bernal Polo, mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320064452, afirmó a esta Superintendencia que:

“(…) presento este derecho de petición y queja con respecto a una fotomuta que me fue impuesta de manera electrónica en la vía PR 32 + 500 RUTA 4518 - FUNDACION el día 24 de diciembre de 2019. Primero que todo, expreso mi rechazo a este acto ya que en esa zona no había un aviso de advertencia de fotomultas exigida por la ley, además de eso, la cámara estaba escondida, cosa que es ilegal según lo indica la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018. (...)”. (Sic).

De otro lado, como se indicó anteriormente, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad que rige la instalación y puesta en operación de los SAST en Fundación, Magdalena, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió⁶⁹ al INTRASFUN. En el décimo primer punto de los dos requerimientos se solicitó puntualmente se allegara información relacionada con la señalización de los SAST autorizados en su jurisdicción, así:

“De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 sobre los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

(...)

*11. Relación detallada en Excel de las cámaras que se encuentran autorizadas para realizar foto comparendos por exceso de velocidad en Magdalena, Atlántico señalando en relación con cada una la siguiente información: (i) ubicación; (ii) **señalización (adjuntar soportes fotográficos, videos y los demás que sean pertinentes)**; (iii) características técnicas; (iv) especificar si es un dispositivo móvil o fijo; (v) adjuntar el estudio de tránsito; (vi) puntos críticos de siniestralidad en la*

⁶⁷ Radicado Supertransporte No. 20205320041662 16/01/ 2020

⁶⁸ Radicado Supertransporte No. 20205320064452 23/01/2020

⁶⁹ Oficios de Salida Nos. 20198300625691 del 19/11/2019 y 20198000640791 del 25/11/2019.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ciudad; (vii) especificar su jurisdicción (nacional, departamental o municipal); y (viii) estudio técnico realizado en cada caso .(....)”.

El **INTRASFUN** respondió el referido requerimiento el 3 de abril de 2020⁷⁰. Conforme a lo anterior, esta Dirección al verificar la respuesta dada a este décimo primer punto por el Investigado en lo concerniente a la señalización del punto SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta Del Sol 3" Pr-32 +500, el cual fue cuestionado en las quejas presentadas por los ciudadanos, encontró que se anexa un archivo denominado “*imágenes señalización reglamentaria SAST*” que contiene lo siguiente:

Imagen No. 7. Imágenes señalización reglamentaria SAST- Respuesta al requerimiento de Información allegado mediante radicado No. 20205320277502 del 03/04/2020.



Es así como en virtud de la información allegada, el Investigado no logra demostrar que el SAST autorizado en la dirección correspondiente a la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500, esté operando con la debida señalización que advierta que la misma es una zona vigilada por medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, pues lo que se evidencia del material fotográfico contenido en el archivo denominado “*imágenes señalización reglamentaria SAST*” de acuerdo al Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, es lo que corresponde a una señal reglamentaria de tránsito así:

Espacio en blanco

⁷⁰Radicado Supertransporte No. 20205320277502 del 03/04/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 8. Señal SR-30 Velocidad máxima permitida.

SR-30 VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA



Esta señal se utiliza para indicar la velocidad máxima permitida a la que pueden circular los vehículos a partir de del lugar donde esté instalada, pero no corresponde a la señalización utilizada para advertir sobre la existencia de un SAST.

Por lo cual, esta Dirección concluye de lo manifestado por múltiples ciudadanos y de la información contenida en la respuesta al requerimiento efectuado, que el **INTRASFUN** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendos haciendo uso del SAST autorizado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500" sin contar con la respectiva señalización que permita informar a los conductores de su existencia y que cumpla con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.

En este sentido, el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cuenten con la señalización, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **INTRASFUN** pudo configurar una presunta trasgresión a los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷¹, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018⁷² como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el Investigado incurrió en la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización que advierta sobre su existencia y cumpla con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuación que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷³ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que el **INTRASFUN** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin el cumplimiento de una de las condiciones técnicas establecidas por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente interpuso ordenes de comparendos haciendo uso de un SAST que no cuenta con la debida señalización que advierta de

⁷¹ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

⁷² "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁷³ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su existencia y, que posiblemente, sigue ejecutando dicho comportamiento durante el estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID –19.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **INTRASFUN** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

15.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **INTRASFUN** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1.3, se evidencia que el **INTRASFUN**, presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización adecuada que advierta de su existencia, transgrediendo así los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷⁴ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 10° de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia”.

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

- 1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurrieron los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.*
- 2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.*
- 3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.*

⁷⁴ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 10° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.

DETECCIÓN ELECTRÓNICA

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1. Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

1.1. La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

2.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. *Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.*

Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya".

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **INTRASFUN** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁷⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

13807 23/12/2020

Hernán Darío Otalora Guevara
HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA

Notificar:

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN

Transversal 8 Diagonal 9 No. 9 - 75, Barrio Loma Fresca
Fundación, Magdalena

Comunicar:

ALFREDO ANGARITA QUINTERO

ednam.00@hotmail.com

JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA

julianc@carlixplast.com

GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO

gerencia@cardenasyabogados.com

MARÍA CONCEPCIÓN BERNAL POLO

mariac.bernal@hotmail.com

Proyectó: AMRC

Revisó: JCGC

⁷⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 22/01/2021

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20215330038061**
****20215330038061****

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Instituto De Tránsito Y Transporte De Fundación
Transversal 8 Diagonal 9 No 9 - 75 Barrio Loma Fresca
FUNDACION - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13807 de 23/12/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nicolás Santiago Antonio**

1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Guía postal: Envío: RA298840807CO Fecha admisión: 27/01/2021 14:09:22	472 8012 850	Minitio Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 27/01/2021 14:09:22		RA298840807CO	
		Centro Operativo : UAC.CENTRO		Orden de servicio: 14008668		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ		Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433	
		Referencia: 20215330038061		Teléfono: 3526700		Código Postal: 111311395		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111769		Causal Devoluciones:		RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION		Dirección: TRANSV 8 DIAGONAL 9 NO 9 75 BRR LOMA FRESCA		Tel:		Código Postal:		Código Operativo: 8012850	
Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA		Depto: MAGDALENA		Peso Físico(grams): 200		Dice Contener:		REGISTRO: 27-01-2021	
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$8.400		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$8.400		Observaciones del cliente:	
1117698012850RA298840807CO		Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.		El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co		1111 769		1111 769	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E37259299-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cardenasyabogados.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2020 (15:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2020 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320138075 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13807 de 23/12/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13807.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2020

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E37259248-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ednam.00@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320138075 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ALFREDO ANGARITA QUINTERO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13807 de 23/12/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13807.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E37259325-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: julianc@carlixplast.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2020 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2020 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320138075 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13807 de 23/12/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13807.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E37259396-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: mariac.bernal@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2020 (15:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2020 (15:37 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320138075 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

MARÍA CONCEPCIÓN BERNAL POLO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13807 de 23/12/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13807.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Diciembre de 2020